



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00350-2020-PA/TC  
JUNÍN  
MANUEL PARIONA ORDÓÑEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Pariona Ordóñez contra la resolución de fojas 137, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe



necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790. Sustenta su pedido en que laboró desde el 13 de abril de 1976 hasta el 30 de mayo de 1991 como caporal en la Minera Austria Duvaz y desde el 2 julio de 1991 hasta el 30 de mayo de 1999 como maestro perforista en la Contrata Condemin (ff. 2 y 3). Además, aduce que padece de neumoconiosis.
5. A efectos de acreditar la enfermedad de la cual alega adolecer, el actor presenta copia del certificado médico de fecha 17 de junio de 2004 emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Huancayo de EsSalud, según el cual presenta neumoconiosis con 68 % de menoscabo (f. 5). Sin embargo, a fojas 69 de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional emitió la Resolución 4509-2005-ONP/GO/DL 18846, de fecha 11 de noviembre de 2005, mediante la cual se rechazó la solicitud del recurrente de percibir renta vitalicia por enfermedad profesional. Dicha resolución sustentó su rechazo en el Dictamen de Evaluación Médica 130, de fecha 26 de mayo de 2005, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, que determinó que el recurrente no presentaba incapacidad por enfermedad profesional.
6. En ese sentido, se aprecia que, después de la emisión del certificado médico presentado por el recurrente, se lo sometió a otra evaluación en la que no se encontró menoscabo en su salud. Incluso dicha evaluación no fue cuestionada o contradicha por el recurrente con un nuevo certificado, por lo que no hay certeza de su verdadero estado de salud actual. Por consiguiente, la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.
7. Por tanto, como quiera que la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00350-2020-PA/TC  
JUNÍN  
MANUEL PARIONA ORDÓÑEZ

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**